



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020/2021**

**FISCALIDAD DIRECTA PARA AUTÓNOMOS EN  
TIEMPO DE PANDEMIA: ESPECIAL  
REFERENCIA A LOS ABOGADOS QUE EJERCEN  
SU ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA**

**DIRECT TAXATION FOR THE SELF-EMPLOYED IN  
TIME OF PANDEMIC: SPECIAL REFERENCE TO  
LAWYERS WHO EXERCISE THEIR ACTIVITY ON  
THEIR OWN ACCOUNT**

**MÁSTER EN ABOGACÍA**

AUTOR: D. JAVIER SUÁREZ ÁLVAREZ

TUTORA: DRA. MARTA GONZÁLEZ APARICIO

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>4</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>5</b>
<b>OBJETO DEL TRABAJO</b> .....	<b>7</b>
<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>8</b>
<b>I. CONSIDERACIONES INICIALES</b> .....	<b>9</b>
<b>II. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS AUTÓNOMOS: CARACTERÍSTICAS GENERALES</b> .....	<b>12</b>
1. MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA .....	14
2. MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA .....	16
3. IMPUTACIÓN TEMPORAL.....	18
<b>III. MEDIDAS FISCALES ADOPTADAS EN EL MARCO DE LA CRISIS DEL COVID-19</b> .....	<b>19</b>
3.1. Real Decreto-ley 6/2020 .....	20
3.2. Real Decreto-ley 7/2020 .....	20
3.3. Real Decreto 463/2020 .....	21
3.4. Real Decreto-ley 8/2020 .....	22
3.5. Real Decreto-ley 11/2020 .....	24
3.6. Real Decreto-ley 14/2020 .....	25
3.7. Real Decreto-ley 15/2020 .....	25
3.8. Real Decreto-ley 17/2020 .....	27
3.9. Real Decreto-ley 19/2020 .....	28
3.10. Real Decreto-ley 24/2020 .....	28
3.11. Real Decreto-ley 26/2020 .....	29
3.12. Real Decreto-ley 30/2020 .....	30
3.13. Real Decreto-ley 34/2020 .....	33
3.14. Real Decreto-ley 35/2020 .....	34

3.15. Real Decreto-ley 2/2021 .....	35
<b>IV. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD .....</b>	<b>38</b>
<b>V. EFECTOS PRÁCTICOS DE ALGUNAS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA: INCIDENCIA EN LOS ABOGADOS QUE EJERCEN POR CUENTA PROPIA</b>	<b>41</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>46</b>
<b>WEBGRAFÍA .....</b>	<b>48</b>
<b>ANEXO LEGISLATIVO.....</b>	<b>49</b>

## ABREVIATURAS

AEDAF	Asociación Española de Asesores Fiscales
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CIRBE	Central de Información de Riesgos del Banco de España
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Ob. cit.	Obra Citada
OMS	Organización Mundial de la Salud
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RD-L	Real Decreto-legislativo
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
RETMAR	Régimen Especial de Trabajadores del Mar
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
UE	Unión Europea
VV.AA.	Varios Autores

## **RESUMEN**

El colectivo de los autónomos es uno de los que más está sufriendo la crisis económica generada por la situación de emergencia sanitaria global en la que nos encontramos inmersos. A pesar del establecimiento de distintas medidas con el fin de paliar la difícil situación de este colectivo, los efectos de las acciones adoptadas no siempre han desplegado los resultados previstos.

Uno de los ámbitos en los que más disposiciones se han aprobado es el tributario, por ello, es preciso realizar un estudio detallado de los numerosos textos legales emitidos tras la entrada en vigor del estado de alarma, que contienen actuaciones que afectan, de manera directa o indirecta, a la fiscalidad de aquellos que ejercen su actividad por cuenta propia. Este análisis requiere, en primer lugar, un acercamiento al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, muy en especial, a los rendimientos de actividades económicas, al ser estos los obtenidos por la actividad desempeñada por los autónomos, entre los que se encuentran los abogados que ejercen su actividad por cuenta propia. Posteriormente, es preciso identificar adecuadamente las medidas fiscales aprobadas a consecuencia de la pandemia de la Covid-19 y cómo éstas inciden en la actividad de los autónomos, particularmente, en la de los abogados. Este estudio permitirá concluir no solo el elevado impacto fiscal de las acciones desarrolladas, sino también identificar qué áreas de actuación presentan un déficit en cuanto a las medidas aprobadas y en qué sentido deben orientarse aquellas disposiciones a desarrollar.

## **PALABRAS CLAVE**

IRPF – Covid-19 – Aplazamiento – Prestación – Cese De Actividad- Trabajador Por Cuenta Propia - Medidas Tributarias

## **ABSTRACT**

The self-employed part of the population has been one of the most affected by the economic crisis generated by the pandemic that the world is immersed on. Although some new emergency measures have been implemented by the Government trying to weaken the potential repercussions of it, these actions have not been as effective as expected.

Within the law, the field in which more bills have been passed has been the tributary, in which it would be necessary to do a detailed research about the number of legal acts that have been issued since the state of alarm was established. These legal texts contain actions that affect directly or indirectly to the self-employed workers. This analysis requires, firstly, an approach to the income tax, and specially the income of economic activities. Group in which the lawyers that perform their jobs as self-employed are on. Secondly, it is crucial to identify the fiscal measures that have been approved due to the Covid-19 pandemic and how these ones affect the self-employed activities, and more precisely, the lawyers. This study will allow to conclude not only the fiscal actions that have been developed, but also identifying the areas of performance that show a deficit in terms of the measures applied and in which way these ones can be oriented the different acts that need to be developed.

## **KEYWORDS**

PITL– Covid-19 – Postponement – Benefit – Cessation Of Activity – Self-Employed – Tax Measures

## OBJETO DEL TRABAJO

El presente trabajo de investigación pretende analizar las complejidades en materia tributaria surgidas como consecuencia de los efectos de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19, especialmente en los trabajadores por cuenta propia.

El **objeto general** de este Trabajo Fin de Máster (en adelante, TFM) se centra en el estudio y análisis de la normativa emitida a consecuencia de la declaración del estado de alarma, la cual ha incorporado numerosas novedades de carácter tributario con el fin de ayudar, entre otros, a los trabajadores por cuenta propia en el desarrollo de su actividad. Este análisis exhaustivo incluye una referencia importante al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a las complejidades que se pudieran derivar en un caso real y común, dentro de un despacho de abogados en el desarrollo de su actividad durante la pandemia.

A partir del objeto general, se han planteado tres **objetivos específicos**:

- **Primero:** exponer, desde un punto de vista general, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, particularmente en cuanto a la modalidad de rendimientos sobre actividades económicas y el método de estimación directa en el cálculo de la base imponible, al ser esta, la fórmula utilizada por los abogados para determinar su rendimiento neto de actividades económicas en este impuesto.
- **Segundo:** analizar la diversa normativa dictada desde el primer estado de alarma en el 2020, con especial referencia en las medidas de carácter tributario dirigidas a la figura del autónomo, con el fin de reducir los efectos de la crisis del Covid-19 en su actividad.
- **Tercero:** describir aquellas medidas fiscales adoptadas en el marco internacional, que afecten o resulten especialmente beneficiosas para los autónomos.
- **Cuarto:** desarrollar un supuesto práctico a fin de exponer la incidencia práctica de las medidas fiscales aprobadas, particularmente para los abogados que ejercen la actividad por cuenta propia.

## METODOLOGÍA

Con el fin de obtener los resultados pretendidos por este trabajo, hemos empleado el método propio de la investigación jurídica. La investigación jurídica es aquella actividad intelectual con la que se pretende revelar soluciones jurídicas adecuadas para las controversias que se plantean en la actualidad, con la finalidad de profundizar en el estudio de estos problemas y que el ordenamiento jurídico se adecúe a estas transformaciones. El planteamiento del trabajo surgió en el año 2020, proponiéndose esta temática tan novedosa e interesante a consecuencia de la crisis sanitaria en nuestro país, que ha generado gran inquietud sobre cómo afectaría a los autónomos la paralización de toda actividad considerada no esencial.

Elegida la temática a tratar en el TFM y conscientes de la escasa información al tratarse de un hecho sin precedentes, se analizan artículos de revistas especializadas en Derecho Financiero y Tributario, comentarios de expertos en la problemática estudiada, así como la Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, complementándola con manuales tributarios sobre el impuesto.

El desarrollo de la investigación se divide en tres bloques:

En el primero, se contextualiza la problemática actual de la cual se deriva todo el trabajo, desde el inicio del estado de alarma el pasado mes de marzo de 2020 hasta la actualidad.

En el segundo, se analiza el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, intentando explicar correctamente el método de estimación directa simplificada, al ser este el método más utilizado por los abogados autónomos a la hora de tributar en este impuesto.

En el tercero, se recogen y comentan las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno en favor de los trabajadores autónomos para intentar paliar los efectos de la crisis derivada del Covid-19, y a su vez, medidas de la misma índole adoptadas en otros países, realizando una comparación.

En cuarto lugar, se plantea y resuelve un supuesto práctico, común durante el cese de actividad, relacionando la aplicación de las medidas de carácter tributario al cese de actividad de un abogado autónomo durante el confinamiento.

## I. CONSIDERACIONES INICIALES

El 11 de marzo del 2020 se declara la situación de pandemia global por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) a causa del virus SARS-CoV-2, también conocido como Covid-19 o coronavirus. Según la Real Academia Española, se entiende por pandemia aquella “*enfermedad epidémica que se extiende a numerosos países o que ataca a un gran número de individuos de una localidad o región*”. Este virus se ha convertido en pocos meses en una amenaza global, desencadenando la peor crisis sanitaria de este siglo hasta el momento. Se estima, en el momento de escribir estas líneas, que millones de personas han sido infectadas y más del millón han fallecido en todo el mundo consecuencia del virus<sup>1</sup>.

La propagación de una enfermedad tan contagiosa y mortal en un amplio sector de la población, comporta una situación de extraordinaria y de urgente necesidad, la cual requiere una adecuada intervención normativa en el ámbito jurídico<sup>2</sup> con el objetivo de paliar sus efectos negativos y evitar, en última instancia, que se produzca un impacto más permanente o estructural debido a un círculo vicioso de caídas de demanda y producción como las de la crisis del 2008, con una salida masiva de trabajadores al desempleo y un ajuste particularmente agudo para los autónomos<sup>3</sup>, cuestión de especial interés para este trabajo de investigación.

Ante la magnitud de una incontrolable y gravísima situación de emergencia sanitaria y social producida por el Covid-19 en nuestro país, el 14 de marzo de 2020, el poder ejecutivo a través del Real Decreto 463/2020<sup>4</sup>, decide decretar el estado de alarma determinando el confinamiento de la población con el fin de controlar la pandemia. El estado de alarma se encuentra contemplado en el artículo 116 de la Constitución española (en adelante CE) dentro del título V titulado “*De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales*” junto con los estados de sitio y de excepción.<sup>5</sup> En concreto, el apartado

---

<sup>1</sup> GIMENO FELIÚ, J.M.: “La crisis sanitaria covid-19. reflexiones sobre su incidencia en la contratación pública y las soluciones adoptadas (jornada 22 de abril de 2020)”, *Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2020. BIB 2020\11171. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 20/09/2020).

<sup>2</sup> URQUIZU CAVALLÉ, A.: “Medidas tributarias para el control y el tratamiento de una pandemia”, *Quincena Fiscal*, núm. 8, 2020. BIB 2020\10255. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 20/09/2020).

<sup>3</sup> ALONSO ARANA, M.: “Nuevas medidas (económicas y sociales) contra el COVID-19. Análisis normativo RDL 8/2020”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\9598. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 20/09/2020).

<sup>4</sup> BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

segundo de dicho artículo establece que *“el estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”*.

El estado de alarma, al igual que el de excepción y sitio, tienen regulación propia en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma y excepción y sitio<sup>6</sup>. De esta Ley destacamos el artículo 1.1, el cual establece que *“procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes”* y el artículo 4 apartado b, *“el Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.*

*- Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”*<sup>7</sup>.

En un primer momento, el estado de alarma fue declarado con una vigencia de 15 días naturales, sin embargo, ha sido prorrogado en numerosas ocasiones, tanto en la primera ola de la pandemia (hasta el 21 de junio de 2020<sup>8</sup>) como en la segunda, cuando el Gobierno central decretó de nuevo el estado de alarma a través del Real Decreto 926/2020 del 25 de octubre<sup>9</sup>, previsto hasta el 9 de noviembre de 2020. Posteriormente, el Consejo de Ministros aprobó el 3 de noviembre a través del Real Decreto 956/2020<sup>10</sup>, una nueva prórroga del estado de alarma por un periodo de 6 meses desde el 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021, el cual sigue vigente a día de hoy, momento en el que estamos inmersos en una tercera ola de contagios y muertes.

No obstante, el estado de alarma decretado en octubre de 2020, no conlleva medidas tan rigurosas como el aprobado en marzo del mismo año, si bien, si ha supuesto

---

<sup>6</sup> BOE núm. 134, de 5 de junio de 1981.

<sup>7</sup> BOE núm. 134, de 5 de junio de 1981.

<sup>8</sup> DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E. (1/10/2020): El fin del estado de alarma. ¿Y ahora qué pasa desde un punto de vista jurídico? *Hayderecho. Expansión*. <https://hayderecho.expansion.com/2020/06/21/el-fin-del-estado-de-alarma-y-ahora-que-pasa-desde-un-punto-de-vista-juridico/> (Consultado el día 15/09/2020).

<sup>9</sup> BOE núm. 282, de 25 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020.

el establecimiento de diferentes restricciones a la movilidad de las personas y al derecho de reunión.

La pandemia del Covid-19 es entendida como un supuesto de fuerza mayor que impide el cumplimiento de determinadas obligaciones como consecuencia de una causa ajena a la voluntad y a la previsión del correspondiente obligado<sup>11</sup>. Las restricciones impuestas por el Gobierno en diferentes espacios de tiempo desde el inicio del estado de alarma, han ocasionado la paralización de la actividad perjudicando, entre otros, a la mayoría de los autónomos, afectando gravemente a sus ingresos económicos, sin tener en cuenta que una prolongación de la pandemia produce y producirá un impacto económico profundo, derivando en políticas cada vez más costosas e ineficaces para mantener la economía. Esta paralización con carácter general de la actividad económica ha provocado la necesidad de implantar una serie de medidas con el fin de paliar los negativos efectos que lleva aparejado<sup>12</sup>.

En los próximos epígrafes analizaremos cronológicamente las medidas legales adoptadas en nuestro país y como estas han influido en los trabajadores por cuenta propia, quienes, junto con las Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, PYMES), componen un porcentaje importante en la economía y mercado laboral en España.

No obstante, previamente, realizaremos un acercamiento a la fiscalidad aplicable a estos trabajadores autónomos, particularmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), pues, atendiendo a la extensión de este trabajo de investigación y a la importancia de esta figura impositiva, hemos optado por examinar exhaustivamente este impuesto y las medidas que se han tomado en torno a él.

---

<sup>11</sup> GIMENO FELIU, J.M.: “La crisis sanitaria covid-19. reflexiones sobre su incidencia en la contratación pública y las soluciones adoptadas (jornada 22 de abril de 2020)” ... ob. cit.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M.: “Efectos sobre los plazos de prescripción tributaria de la suspensión adoptada a consecuencia de la declaración del estado de alarma”, *Quincena fiscal*, núm. 9, 2020. BIB 2020\10870. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 10/10/2020).

## II. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS AUTÓNOMOS: CARACTERÍSTICAS GENERALES

El IRPF se encuentra regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>13</sup> (en adelante, LIRPF), así como en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo<sup>14</sup>.

Según el art.1 de la LIRPF, es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y circunstancias personales y familiares.

Es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas<sup>15</sup> y de la Ley 22/2009<sup>16</sup>, en un 50 por ciento de la recaudación, pero también normativamente en lo que respecta al mínimo personal y familiar, la escala autonómica o en la determinación de ciertas deducciones en la cuota.

En cuanto a su ámbito de aplicación, los artículos 4 y 5 establecen que el IRPF se aplica a todo el territorio español, sin perjuicio de:

- Las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra aplicarán sus propias normas forales.
- Las especialidades previstas para Canarias, Ceuta y Melilla.
- Así como lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico.

El IRPF es un impuesto sintético, lo que significa que clasifica las rentas gravables atendiendo a su origen. En base a ello, y sin perjuicio de las exenciones reguladas en el artículo 7 de la LIRPF, quedarán sujetas a este impuesto las siguientes categorías de renta:

- Los rendimientos del trabajo, es decir, *“todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que*

---

<sup>13</sup> BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

<sup>14</sup> BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2007.

<sup>15</sup> BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1980.

<sup>16</sup> BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2009.

*deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*”<sup>17</sup>.

- Los rendimientos del capital, es decir, los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles o por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad<sup>18</sup>.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales, es decir, *“las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*<sup>19</sup>.
- Las imputaciones de renta establecidas en la ley, las cuales son las rentas inmobiliarias, en el régimen de transparencia fiscal internacional, por la cesión de derechos de imagen y tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales<sup>20</sup>.
- Los rendimientos de actividades económicas, definidos en el artículo 27.1 de la LIRPF como *“aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”*<sup>21</sup>.

De este concepto derivan dos elementos básicos para la calificación de una renta como derivada de actividades económicas: la organización por cuenta propia de los medios de producción y la consiguiente asunción del riesgo económico derivado de la actividad.

---

<sup>17</sup> Artículo 17.1 de la LIRPF.

<sup>18</sup> BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

<sup>19</sup> Artículo 33 de la LIRPF.

<sup>20</sup> BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

<sup>21</sup> BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

Es fundamental que los rendimientos derivados de este tipo de actividades económicas procedan del trabajo personal efectuado con bienes afectos a una explotación económica, siendo estos los idóneos para conseguir los fines propuestos en una determinada actividad económica y destinados prevalentemente a la propia actividad.

En consecuencia, en el ejercicio de una determinada actividad empresarial o en el ejercicio de una actividad profesional realizada por cuenta propia, como puede ser el ejercicio de una profesión liberal como la abogacía, se obtendrán rendimientos fiscalmente calificables como rendimientos de actividades económicas.

La determinación de la base imponible de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF se puede calcular empleando distintos métodos:

1. Método de estimación directa, que a su vez se divide en estimación directa normal y simplificada.
2. Método de estimación objetiva.

A continuación, detallaremos los caracteres generales de cada uno de estos sistemas de determinación de la base imponible para los contribuyentes que realizan actividades económicas<sup>22</sup>.

## 1. MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

El método de estimación directa es una de las fórmulas que existen para que el autónomo pueda determinar su base imponible de actividades económicas en el IRPF. La gran peculiaridad de este sistema respecto a los demás es que simplifica notablemente la gestión fiscal y contable del autónomo<sup>23</sup>. El artículo 30 de la LIRPF establece en su punto número 1 que *“la determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada”*<sup>24</sup>.

Este método se divide a su vez en dos modalidades:

---

<sup>22</sup> MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: *Manual de Derecho Tributario*, 16ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, págs. 68-80.

<sup>23</sup> MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: *Manual Universitario. Manual de Derecho Tributario...* ob. cit. pág. 68-80.

<sup>24</sup> BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

- Estimación directa normal.
- Estimación directa simplificada.

La modalidad de estimación directa normal es el método general, consistente en que el sujeto pasivo tribute en proporción a los beneficios obtenidos y el volumen de facturación de su actividad. El IRPF se aplicará al rendimiento neto resultante de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles del sujeto pasivo, según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con algunas matizaciones.

Esta modalidad se aplicará cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la actividad desarrollada no esté acogida al método de estimación objetiva.
- Que no se haya renunciado a su aplicación.
- Que el importe de la cifra de negocios del conjunto de actividades ejercidas por el contribuyente supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior o cuando se hubiera renunciado a la estimación directa simplificada<sup>25</sup>.

Este método (al igual que cualquier otro) no puede aplicarse coetáneamente con otros métodos, lo que quiere decir que el contribuyente que realice actividades distintas deberá determinar el rendimiento de todas ellas de acuerdo con el mismo método.

Por otro lado, la modalidad de estimación directa simplificada es un sistema alternativo a la modalidad anterior. En ella se reducen las obligaciones formales y la simplificación del cómputo de algunos gastos, como por ejemplo aquellos que tendrían exigencias contables más rigurosas teniendo en cuenta las reglas generales.

Su ámbito es de aplicación a los empresarios y profesionales cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en la modalidad del método de estimación directa.
- Que el importe de la cifra de negocios del conjunto de actividades ejercidas por el contribuyente no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.

---

<sup>25</sup> Accesible en la página web:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/\\_Segmentos\\_/Empresas\\_y\\_profesionales/Empresas\\_individuales\\_y\\_profesionales/Rendimientos\\_de\\_actividades\\_economicas\\_en\\_el\\_IRPF/Regimenes\\_para\\_determinar\\_el\\_rendimiento\\_de\\_las\\_actividades\\_economicas/Estimacion\\_Directa\\_Normal.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresas_individuales_y_profesionales/Rendimientos_de_actividades_economicas_en_el_IRPF/Regimenes_para_determinar_el_rendimiento_de_las_actividades_economicas/Estimacion_Directa_Normal.shtml)  
(Consultado el día 17/12/2020).

- Que no se haya renunciado a su aplicación. La renuncia o la exclusión supondrá que el contribuyente deberá determinar el rendimiento neto de sus actividades económicas de acuerdo con el método de estimación directa normal<sup>26</sup>.

Este método (al igual que cualquier otro) no puede aplicarse coetáneamente con otros métodos, lo que quiere decir que el contribuyente que realice actividades distintas deberá determinar el rendimiento de todas ellas de acuerdo con el mismo método<sup>27</sup>.

## 2. MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

En cuanto al método de estimación objetiva (comúnmente conocido como módulos), es otra posibilidad para cuantificar los rendimientos netos de las actividades económicas. Se encuentra regulado en los artículos 31 de la LIRPF y 32 a 39 del Reglamento del IRPF<sup>28</sup> (en adelante RIRPF), complementándose actualmente, con la Orden Ministerial HAC/1155/2020, de 25 de noviembre<sup>29</sup> por la que se desarrollan para el año 2021, el método de estimación objetiva del IRPF y el método especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido<sup>30</sup>.

Se aplica exclusivamente a empresarios y profesionales que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que cada una de sus actividades esté incluida en la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que desarrolla el método de estimación objetiva y no rebasen los límites establecidos en la misma para cada actividad.
- Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, no supere cualquiera de los siguientes importes:
  - o 150.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en

---

<sup>26</sup> MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: *Manual Universitario. Manual de Derecho Tributario...* ob. cit. pág. 80-90.

<sup>27</sup> MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: *Manual Universitario. Manual de Derecho Tributario...* ob. cit. pág. 80-90.

<sup>28</sup> MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: *Manual Universitario. Manual de Derecho Tributario...* ob. cit. pág. 80-90.

<sup>29</sup> BOE núm. 317, de 4 de diciembre de 2020.

<sup>30</sup> BOE núm. 288, de 30 de noviembre de 2019.

las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 75.000 euros.

- 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas y forestales<sup>31</sup>.

En este método, que aligera los deberes formales del contribuyente, el rendimiento se determina mediante la aplicación de unos signos, índices o módulos que se aprueban en la correspondiente Orden Ministerial, para el año 2021 la anteriormente mencionada<sup>32</sup>.

La renuncia de este método supondrá la inclusión en la modalidad simplificada del método de estimación directa, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para la aplicación de dicho método (artículo 33.2 del RIRPF).

Por otro lado, la exclusión del método, la cual supondrá la inclusión en el método de estimación directa igual que la renuncia, se deberá a las siguientes causas:

- Rebasar los límites cuantitativos que permiten aplicar el método.
- Que un mismo contribuyente aplique el método de estimación directa a alguna de las actividades que realice (salvo que se trate del inicio de una actividad).
- Que al contribuyente se le excluya del método especial simplificado de IVA.

El rendimiento neto resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades, y se ajustarán a las siguientes reglas:

- Se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.
- La aplicación de este método nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los

---

<sup>31</sup> Accesible en la página web:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/\\_Segmentos\\_/Empresas\\_y\\_profesionales/Empresarios\\_individuales\\_y\\_profesionales/Rendimientos\\_de\\_actividades\\_economicas\\_en\\_el\\_IRPF/Regimenes\\_para\\_determinar\\_el\\_rendimiento\\_de\\_las\\_actividades\\_economicas/Estimacion\\_Objettiva.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresarios_individuales_y_profesionales/Rendimientos_de_actividades_economicas_en_el_IRPF/Regimenes_para_determinar_el_rendimiento_de_las_actividades_economicas/Estimacion_Objettiva.shtml) (consultado el día 19/10/2020).

<sup>32</sup> BOE núm. 288, de 30 de noviembre de 2019.

rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos<sup>33</sup>.

Son numerosas las actividades que pueden tributar por el sistema de estimación objetiva o módulos. El artículo 1.1 de la Orden Ministerial HAC/1155/2020<sup>34</sup> enumera una amplia lista con todas estas actividades, como por ejemplo cafeterías, transporte por autotaxis, servicios de mudanzas, peluquerías, etc..., sin embargo, cabe destacar que la abogacía no está incluida en ella, y es por ello que los abogados por cuenta propia no disponen de la posibilidad de tributar por este sistema.

### **3. IMPUTACIÓN TEMPORAL**

El IRPF es un impuesto de carácter periódico, que grava exclusivamente las rentas producidas durante un año natural<sup>35</sup>. La norma general establece que los rendimientos de actividades económicas se imputan al período en el que se hayan devengado o generado, aunque no se haya producido su exigibilidad ni su cobro o pago, igual que en el Impuesto sobre Sociedades, ya que tal y como establece el apartado b) del artículo 14.1 de la LIRPF este tipo de rendimientos se imputarán conforme a lo dispuesto en su normativa.

Sin embargo, el artículo 14.2 de la LIRPF establece, entre otras, las siguientes reglas especiales:

- En los casos en los que no se haya cobrado una renta, por estar pendiente de resolución judicial bien el derecho a su percepción, bien su cuantía, los importes cobrados como consecuencia de la resolución judicial se imputan al período impositivo en que dicha resolución adquiera firmeza.

---

<sup>33</sup> Accesible en la página web:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales\\_\\_Folletos\\_y\\_Videos/Manuales\\_de\\_ayuda\\_a\\_la\\_presentacion/Ejercicio\\_2017/\\_Ayuda\\_Modelo\\_100/7\\_\\_Cumplimentacion\\_IRPF\\_\\_I\\_/7\\_2\\_\\_Rendimientos\\_del\\_trabajo\\_personal/7\\_2\\_7\\_\\_Imputacion\\_temporal/7\\_2\\_7\\_\\_Imputacion\\_temporal.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales__Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2017/_Ayuda_Modelo_100/7__Cumplimentacion_IRPF__I_/7_2__Rendimientos_del_trabajo_personal/7_2_7__Imputacion_temporal/7_2_7__Imputacion_temporal.html) (consultado el día 20/10/2020).

<sup>34</sup> BOE núm. 317, de 4 de diciembre de 2020.

<sup>35</sup> MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: *Manual Universitario. Manual de Derecho Tributario...* ob. cit. pág. 101-103.

- Los atrasos correspondientes a rendimientos de actividades económicas que no se hubiesen percibido en los periodos en que fueron exigibles, por causas no imputables al contribuyente, deberán declararse en el año en que se perciben, pero imputando dichos atrasos al período en que fueron exigibles, mediante autoliquidación complementaria.
- Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas o subvenciones públicas se imputarán al período impositivo en el que se produzca su cobro.
- En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado (superior a un año), el contribuyente puede optar entre acogerse al principio general, imputando las rentas según la regla general de imputación que les corresponda o imputar proporcionalmente los rendimientos y las ganancias o pérdidas obtenidas, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes<sup>36</sup>.

### **III. MEDIDAS FISCALES ADOPTADAS EN EL MARCO DE LA CRISIS DEL COVID-19**

Como consecuencia de la situación excepcional producida por el Covid-19, se han publicado desde el mes de marzo de 2020, una serie de normas cuyo fin ha sido adaptar el marco jurídico a la realidad que aún a día de hoy nos está tocando vivir. Dentro de estas normas, nos centraremos en el análisis de aquellas medidas que han afectado y afectan al ámbito fiscal para mitigar el impacto que la crisis del Covid-19 pudiera generar en la actividad de los trabajadores por cuenta propia. Algunas de estas medidas adoptadas, han tenido únicamente carácter temporal, como el aplazamiento del pago de deudas tributarias, la suspensión de plazos en procedimientos tributarios o la ampliación de plazos de declaración de impuestos que analizaremos a continuación.

No obstante, antes de realizar dicho análisis, es preciso poner de manifiesto el gran número de textos legales, con forma de Real Decreto o de Real Decreto-ley, que se han emitido en un corto periodo de tiempo, en especial los decretados durante la primera ola de la pandemia, generando en muchos casos una gran inseguridad jurídica en el

---

<sup>36</sup> BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

contribuyente, pues sus disposiciones fiscales, en numerosas ocasiones, presentaban un carácter difuso o incluso contradictorio<sup>37</sup>.

Por ello, y a fin de facilitar al lector la comprensión de estas medidas, examinaremos cronológicamente los distintos textos legales emitidos a consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, con atención a la inclusión o no en su articulado de previsiones que afecten a la fiscalidad aplicable a los autónomos.

### **3.1. Real Decreto-ley 6/2020**

El primer Real Decreto-ley que incluyó medidas para hacer frente a esta crisis, fue el Real Decreto-ley 6/2020, del 10 de marzo<sup>38</sup>, publicado en el BOE del 11 de marzo del mismo año. En él se adoptaron medidas orientadas a evitar la propagación de la enfermedad, mantener la protección social de los trabajadores por cuenta propia o ajena y garantizar el suministro y la mejor distribución de medicamentos y productos sanitarios<sup>39</sup>. En este Real Decreto-ley no se planteó ninguna medida fiscal. Es cierto que hasta el momento se desconocía la magnitud de los efectos del virus en España, sin embargo, quizás el Gobierno fuera escasamente previsor ante la hecatombe que acechaba, ya que las noticias internacionales eran bastante alarmantes.

### **3.2. Real Decreto-ley 7/2020**

Sólo veinticuatro horas después de la publicación del anterior Real Decreto-ley en el BOE, el Gobierno central reunido en Consejo de Ministros, aprueba de manera urgente el Real Decreto-ley 7/2020, del 12 de marzo, por el que se aprobaron una serie de medidas como respuesta al escenario económico que se dibujaba por culpa del Covid-19<sup>40</sup>.

Este Real Decreto-ley incluye por primera vez medidas que atañen al ámbito fiscal y a los autónomos. En concreto, el artículo 14 introduce temporalmente el aplazamiento de deudas tributarias, concediendo un aplazamiento de seis meses sin devengo de

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M. “Efectos sobre los plazos de prescripción tributaria de la suspensión adoptada a consecuencia de la declaración del estado de alarma”...ob. cit.

<sup>38</sup> BOE núm. 62, de 11 de marzo de 2020.

<sup>39</sup> ALONSO ARANA, M.: “Análisis normativo. Nuevas medidas urgentes por el COVID-19”, *Aranzadi Digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\10870. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 5/11/2020).

<sup>40</sup> BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020.

intereses durante los tres primeros meses, lo que en definitiva sería un sucedáneo de moratoria en el pago de estas deudas<sup>41</sup>, del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a las autoliquidaciones y declaraciones-liquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizara entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Para ello debían cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el importe de la deuda fuera inferior a 30.000 euros, pudiendo ser aplazables sin necesidad de aportar garantías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre<sup>42</sup>.
- Deudores con un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros en el año 2019, es decir, que no tuvieran la condición de gran empresa<sup>43</sup>.

El aplazamiento también se aplicó a las deudas tributarias del artículo 65.2 apartados b), f) y g) de la Ley General Tributaria (en adelante LGT), esto es:

- Las derivadas de tributos que debieran ser legalmente repercutidas salvo que se hubiera justificado debidamente que las cuotas repercutidas no hubieran sido efectivamente pagadas.
- Las correspondientes obligaciones tributarias que debía cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- Las correspondientes obligaciones tributarias que debía cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades<sup>44</sup>.

### **3.3. Real Decreto 463/2020**

El 14 de marzo se decreta el estado de alarma, a través del Real Decreto 463/2020<sup>45</sup>, paralizando la mayor parte de la actividad, lo que conllevó a su vez, a la

---

<sup>41</sup> MATA SIERRA, M.<sup>a</sup>. T.: “Un sucedáneo de moratoria fiscal en tiempos del COVID-19”, *Quincena Fiscal* núm. 10, 2020. BIB 2020\11297. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 10/10/2020).

<sup>42</sup> BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2015.

<sup>43</sup> LARA PÉREZ, J. M.: “*Medidas de carácter tributario adoptadas por el covid-19*”, 1º ed., Tirant Lo Blanch. Valencia, 2020, págs. 17-18.

<sup>44</sup> VV.AA.: “Medidas fiscales contenidas en el RD-L 7/2020. Flexibilización de aplazamientos de deudas tributarias para pymes y autónomos”, 2020. (Consultado en la base de datos de la AEDAF, con fecha 15/11/2020).

<sup>45</sup> BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020.

suspensión de la actividad y de los plazos de las actuaciones administrativas<sup>46</sup>. Este Real Decreto suspendió los plazos administrativos y de caducidad y prescripción de cualquier acción o derecho, quedando suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren respectivamente, sin embargo, su difusa redacción planteaba dudas en relación a su aplicación a los plazos tributarios.

### 3.4. Real Decreto-ley 8/2020

La imprecisión de los términos del Real Decreto 463/2020<sup>47</sup> obligó a su modificación a través del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo<sup>48</sup>, para aclarar que la suspensión de los términos e interrupción de los plazos administrativos, no sería aplicable a los plazos tributarios ni afectaría a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, dado que para estos plazos tributarios serían aplicables las reglas aprobadas en el Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo de Medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19<sup>49</sup>. Se establece en su artículo 33 medidas destinadas a ampliar y suspender los plazos de tales procedimientos<sup>50</sup>. Estas medidas fueron las siguientes:

**Primera.** Ampliación de plazos en procedimientos administrativos hasta el 30 de abril de 2020, cuando se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, es decir, el 18 de marzo del mismo año, y no hubieran concluido a la fecha de dicha entrada en vigor el plazo de deudas tributarias previstos en el artículo 62, apartado 2, referido al pago en periodo voluntario de deudas tributarias resultantes de liquidaciones administrativas y apartado 5 referido al plazo de pago una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, de la LGT.

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M. “Efectos sobre los plazos de prescripción tributaria de la suspensión adoptada a consecuencia de la declaración del estado de alarma”...ob. cit.

<sup>47</sup> BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020.

<sup>48</sup> BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020.

<sup>49</sup> BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020.

<sup>50</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M. “Efectos sobre los plazos de prescripción tributaria de la suspensión adoptada a consecuencia de la declaración del estado de alarma”...ob. cit.

Es decir, no se ampliaron ni se vieron afectados en modo alguno los plazos de presentación y pago de autoliquidaciones, regulados en el apartado 1 del referido artículo 62 de la LGT.

**Segunda.** Ampliación de los vencimientos de plazos y fracciones de acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento ya concedidos y ampliación hasta el 20 de mayo de 2020 (salvo que los plazos otorgados por la norma fueran mayores, en cuyo caso serían aplicables estos plazos) los vencimientos de los plazos relativos a los pagos en período voluntario y ejecutivo de deudas tributarias liquidadas (artículo 62, apartados 2 y 5 de la LGT), los vencimientos de plazos y fracciones de acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento ya concedidos que se comuniquen desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

**Tercera.** El artículo 17 de este Real Decreto-ley incluye, con el fin de paliar los efectos generados por la crisis del Covid-19, la prestación extraordinaria por cese de actividad derivada de la declaración del estado de alarma, para aquellos autónomos que cumplieren los siguientes requisitos:

- Estar afiliado y dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA) o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (en adelante RETMAR).
- Acreditar reducción de ingresos en al menos un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del periodo correspondiente al año anterior, en el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida.
- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

La cuantía de esta prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, y su duración será ampliable hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma. Prestación compatible con cualquier otra prestación de la Seguridad Social.

### 3.5. Real Decreto-ley 11/2020

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19<sup>51</sup> tuvo como objetivo apoyar y proteger a los autónomos, entre otros colectivos, a través de la adopción de una serie de medidas entre las cuales se prolongaron en el tiempo las adoptadas en el Real Decreto-ley 8/2020 para paliar el impacto económico producido por la pandemia. Las principales medidas en este sentido son las siguientes:

**Primera.** Extensión de la moratoria de la deuda hipotecaria inicialmente prevista para la vivienda de las personas físicas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ahora también aplicable a los autónomos respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica.

**Segunda.** Para contribuir a aliviar la necesidad de liquidez de los hogares, se ampliaron las contingencias que permitían hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones recogiendo, con carácter excepcional, como supuestos en los que se podía disponer del ahorro acumulado en planes de pensiones, las situaciones de desempleo consecuencia, entre otros casos, del cese de actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos que se produjeran como consecuencia del Covid-19.

**Tercera.** Los autónomos que solicitaran el cese en su actividad profesional o acreditaran que su facturación fue reducida en un 75 por ciento en promedio respecto al semestre anterior a la fecha de este Real Decreto-ley, tenían derecho a ser perceptores del bono social de electricidad, al que podrían acogerse, de manera excepcional y temporal.

**Cuarta.** Se habilitó a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la concesión de forma excepcional de moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social atendiendo a excepcionales circunstancias, en los casos y condiciones que se determinaran mediante Orden Ministerial. El periodo de devengo en el caso de los autónomos sería el comprendido entre mayo y julio de 2020. En este ámbito, se permitió que los autónomos que no tuvieran en vigor aplazamientos de pago de deudas con la Seguridad Social, pudieran solicitar el aplazamiento del pago de sus deudas con la Seguridad Social, que debían ingresar entre los meses de abril y junio de 2020, con una rebaja sustancial del tipo de interés exigido del 0,5 por ciento.

---

<sup>51</sup> BOE núm. 91, de 1 de abril de 2020.

**Quinta.** Aquellos autónomos que hubieran suspendido su actividad y estuvieran recibiendo la prestación por cese de actividad regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, sin haber ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo, podrían abonarlas fuera de plazo sin recargo.

**Sexta.** La Disposición Adicional 9ª establece que desde el 14/3/2020 hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

### **3.6. Real Decreto-ley 14/2020**

El Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extendió el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, contiene un único artículo por el cual se extienden los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de aquellos obligados con volumen de operaciones inferior a 600.000 euros en el año 2019 cuyo vencimiento se produzca a partir del día 15 de abril de 2020 y hasta el 20 de mayo de 2020. En el supuesto de que la forma de pago elegida fuera la domiciliación, el plazo de presentación de las autoliquidaciones se extendió hasta el día 15 de mayo de 2020<sup>52</sup>.

### **3.7. Real Decreto-ley 15/2020**

El día 23 de abril entra en vigor el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo<sup>53</sup>. Este Real Decreto-ley implantó las siguientes medidas fiscales:

**Primera.** La limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020<sup>54</sup>. Esto quiere decir que los contribuyentes de IRPF que hubieran determinado su rendimiento neto de actividades económicas con arreglo al método de estimación objetiva, y en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del 2020, (plazo que se amplió hasta el

---

<sup>52</sup> BOE núm. 105, de 15 de abril de 2020.

<sup>53</sup> BOE núm. 112, de 22 de abril de 2020.

<sup>54</sup> BOE núm. 112, de 22 de abril de 2020.

20 de mayo), renunciando a la aplicación del mismo, podrían volver a determinar el rendimiento con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021 siempre que cumplieran los requisitos para su aplicación y revocaran la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo reglamentario (art. 33.1. del RIRPF)<sup>55</sup>.

**Segunda.** Que no computaran en cada trimestre natural del ejercicio 2020, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre para:

- Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre<sup>56</sup>, (actividades ente las cuales no se recoge la profesión de la abogacía) y determinen el rendimiento de estas por el método de estimación objetiva, para el cálculo del pago fraccionado en función de los datos-base.
- Los sujetos pasivos de IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el citado Anexo II y estén acogidos al método especial simplificado de IVA, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020<sup>57</sup>.

**Tercera.** Las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones de la competencia de la Administración Tributaria del Estado, presentadas por un contribuyente en el plazo previsto en el artículo 62.1 de la LGT, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impediría el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo del artículo 62.1 de la LGT o antes de su comienzo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y por, al menos, el importe de dichas deudas.
- Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-

---

<sup>55</sup>Accesible en la página web:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/\\_Campanas\\_/Medidas\\_Tributarias\\_COVID\\_19/Avisos\\_importantes/Medidas\\_fiscales\\_introducidas\\_por\\_el\\_Real\\_Decreto\\_ley\\_15\\_2020\\_de\\_21\\_de\\_abril.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/_Campanas_/Medidas_Tributarias_COVID_19/Avisos_importantes/Medidas_fiscales_introducidas_por_el_Real_Decreto_ley_15_2020_de_21_de_abril.shtml) (consultado el día 28/11/2020).

<sup>56</sup> BOE núm. 288, de 30 noviembre de 2019.

<sup>57</sup> Accesible en la página web:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/\\_Campanas\\_/Medidas\\_Tributarias\\_COVID\\_19/Avisos\\_importantes/Medidas\\_fiscales\\_introducidas\\_por\\_el\\_Real\\_Decreto\\_ley\\_15\\_2020\\_de\\_21\\_de\\_abril.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/_Campanas_/Medidas_Tributarias_COVID_19/Avisos_importantes/Medidas_fiscales_introducidas_por_el_Real_Decreto_ley_15_2020_de_21_de_abril.shtml) (consultado el día 28/11/2020).

liquidación o autoliquidación un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

- Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, no se habría entendido imposibilitado el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo previsto en el artículo 62.1 de la LGT<sup>58</sup>.

### **3.8. Real Decreto-ley 17/2020**

El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19<sup>59</sup>, contenía también algunas medidas relacionadas con la fiscalidad.

En relación con los autónomos de este sector, se modifica el IRPF, con el fin de incrementar la participación ciudadana en la financiación de proyectos de mecenazgo, se modifica la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para elevar en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción previstos para las donaciones efectuadas por contribuyentes del IRPF, elevación que resulta igualmente aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup>Accesible en la página web:

[https://www.agencia tributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/\\_Campanas\\_/Medidas\\_Tributarias\\_COVID\\_19/Avisos\\_importantes/Medidas\\_fiscales\\_introducidas\\_por\\_el\\_Real\\_Decreto\\_ley\\_15\\_2020\\_\\_de\\_21\\_de\\_abril.shtml](https://www.agencia tributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/_Campanas_/Medidas_Tributarias_COVID_19/Avisos_importantes/Medidas_fiscales_introducidas_por_el_Real_Decreto_ley_15_2020__de_21_de_abril.shtml) (consultado el día 28/11/2020).

<sup>59</sup> BOE núm. 126, de 6 de mayo de 2020.

<sup>60</sup> BOE núm. 126, de 6 de mayo de 2020.

### 3.9. Real Decreto-ley 19/2020

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del Covid-19.<sup>61</sup>

En materia tributaria, se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos de los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19, y 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19.

### 3.10. Real Decreto-ley 24/2020

Con el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial<sup>62</sup>, a partir del 1 de julio del 2020, el trabajador autónomo que viniera percibiendo el 30 de junio de ese mismo año, la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el Real Decreto-ley 8/2020, tendrá derecho a una exención progresivamente descendiente<sup>63</sup> de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:

- 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- 50 por ciento de las cotizaciones del mes de agosto.
- 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre<sup>64</sup>.

El artículo 9 de este Real Decreto-ley, encargado de regular la prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia establece en su apartado primero que *“los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación*

---

<sup>61</sup> BOE núm. 150, de 27 de mayo de 2020.

<sup>62</sup> BOE núm. 178, de 27 de junio de 2020.

<sup>63</sup> CALVO VÉRGEZ, J.: “La prestación extraordinaria diseñada para los trabajadores autónomos de la reducción de la actividad motivada por la crisis del COVID-19: principales rasgos configuradores”, *Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2021. BIB 2021\183. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 1/02/2021).

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ SANCHA, J.: “Novedades del Real Decreto-ley 24/2020”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 965, 2020. BIB 2020\36945. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 15/01/2021).

*extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurren los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma”.*

Es requisito esencial para el acceso a esta prestación acreditar una reducción en la facturación de al menos el 75 por ciento durante el tercer trimestre del año 2020, en relación con el mismo periodo del 2019, así como haber obtenido unos rendimientos netos inferiores a 5.818,75 euros durante el tercer trimestre de 2020.

El plazo máximo para percibir esta prestación se fijó en el día 30 de septiembre de 2020. *“A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social”.*

Los autónomos que tributen por el método de estimación objetiva en el IRPF, tendrán la obligación de acreditar que cumplen con los ingresos exigidos, mencionados anteriormente. A su vez, durante el tiempo que estén percibiendo la prestación deberán ingresar la totalidad de las cotizaciones a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el caso de que la actividad cese definitivamente con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los requisitos anteriormente citados se tomaran de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad<sup>65</sup>.

### **3.11. Real Decreto-ley 26/2020**

El Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del Covid-19 en los ámbitos de transportes y vivienda<sup>66</sup> contemplaba la moratoria temporal de hasta un máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este, en el pago del principal de las cuotas de los contratos de préstamos, *leasing* y *renting* de vehículos dedicados al transporte público discrecional de viajeros en autobús y al transporte público de mercancías en favor de las personas jurídicas y los autónomos, cuya actividad empresarial incluya la realización de transporte público de viajeros o de

---

<sup>65</sup> BOE núm. 178, de 27 de junio de 2020.

<sup>66</sup> BOE núm. 187, de 8 de julio de 2020.

mercancías, en aquellos casos en que experimenten dificultades financieras, entendiendo estas como las derivadas, como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19, sufrida por el autónomo o persona jurídica en los meses de marzo a mayo de 2020 con una reducción de ingresos o facturación de al menos un 40 por ciento respecto al promedio mensual de los mismos meses del año 2019. Esta reducción de ingresos o facturación se acreditará mediante la aportación de la información contable que lo justifique (facturas emitidas y recibidas, libros que acrediten el volumen de la actividad o por cualquier medio de prueba admitido en derecho).

No se considerará que existen dificultades financieras a consecuencia de la crisis cuando:

- *“El préstamo, leasing o renting cuya moratoria se solicita habiendo sido objeto de impago total o parcial de alguna de sus cuotas desde antes del 1 de enero de 2020, a la entrada en vigor de este real decreto-ley se encuentre en mora.*
- *Se hubiera declarado el concurso del deudor con anterioridad a que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19”<sup>67</sup>.*

### **3.12. Real Decreto-ley 30/2020**

Los artículos 13 y 14 de este Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo<sup>68</sup>, respaldan a los trabajadores autónomos a través de la regulación de unas prestaciones extraordinarias por cese de actividad.

Por un lado, el artículo 13.1 regula las medidas adoptadas para los autónomos afectados por una suspensión temporal de su actividad como consecuencia de resolución de autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus Covid-19. Para ello el trabajador por cuenta propia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar afiliado y dado de alta en RETA o en el RETMAR con una antelación al menos de treinta días a la fecha de resolución del cese de actividad y hallarse al corriente de pago de las cuotas.

---

<sup>67</sup> BOE núm. 187, de 8 de julio de 2020.

<sup>68</sup> BOE núm. 259, de 30 de septiembre de 2020.

- La cuantía de la prestación será el 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada, excepto si fueran los únicos ingresos formando parte de familia numerosa, se incrementaría un 20 por ciento.

La prestación percibida a partir del 1 de octubre de 2020, quedando exonerada la obligación de cotizar, entendiéndose como periodo cotizado y siendo incompatible con cualquier tipo de retribución procedente de trabajo por cuenta ajena, salvo estos fueran inferiores a 1,25 del salario mínimo interprofesional<sup>69</sup>.

El segundo apartado del artículo 13 de este Real Decreto-ley, se enfoca en la prestación extraordinaria a los trabajadores autónomos sin periodo de carencia que cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el RETA o en el RETMAR como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.
- No tener derecho a la prestación de cese de actividad que se regula en la disposición adicional cuarta de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por no reunir los requisitos de carencia exigidos en la norma.
- No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia superiores al salario mínimo interprofesional en el último trimestre del ejercicio 2020.
- Sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50 por ciento en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020.

La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada, excepto en el caso de convivencia en el mismo domicilio y dos o más miembros tuvieran derecho a la prestación, en este caso cada una de las prestaciones sería del 40 por ciento de la base mínima de cotización.

Tal prestación comenzó a devengarse con efectos desde el 1 de octubre de 2020, teniendo una duración máxima de cuatro meses, si la solicitud se hubiera presentado en los primeros quince días naturales del octubre, de no ser así los surtiría efectos desde el

---

<sup>69</sup> ALONSO ARANA, M.: “Sobre la reducción por rendimientos del trabajo en las prejubilaciones producidas por los EREs”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\36288. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 15/01/2021).

primer día del mes siguiente al de la prestación de la solicitud y su duración no podría exceder del 31 de enero del 2021.

Con esta prestación el trabajador autónomo queda exonerada la obligación de cotizar, entendiéndose como periodo cotizado y siendo incompatible con cualquier tipo de retribución procedente de trabajo por cuenta ajena, salvo estos fueran inferiores a 1,25 del salario mínimo interprofesional<sup>70</sup>.

Por otro lado, se tiene en cuenta a los trabajadores autónomos de temporada, ya que este Real Decreto-ley contempla en su artículo 14 la prestación para aquellos trabajadores autónomos incluidos en el RETA o RETMAR que hubieren desarrollado su actividad durante los meses de junio a diciembre de 2018 y 2019 que cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar de alta y cotizado en RETA o RETMAR como trabajador por cuenta propia durante al menos 4 meses entre los meses de junio y diciembre de 2018 y 2019.
- No haber estado de alta en el Régimen General más de 120 días en el periodo de junio del 2018 a julio de 2020.
- No haber desarrollado actividad, ni hubiera estado de alta o asimilado entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de mayo del mismo año.
- No haber percibido prestaciones de la Seguridad Social entre los meses de enero y junio de 2020.
- Tener unos ingresos inferiores a 23.275 euros.
- Hallarse al corriente de pago de las cuotas de autónomos.

La cuantía de tal prestación será del 70 por ciento de la base mínima de cotización, con la cual no existe obligación de cotizar, permaneciendo en alta o asimilado y siendo incompatible con otras remuneraciones como remuneraciones por trabajos por cuenta ajena, con rendimientos provenientes de una sociedad o con otra prestación de Seguridad Social.

La prestación comenzará a devengarse a partir del 1 de octubre de 2020, teniendo una duración máxima de meses, en el caso de que la solicitud de hubiera presentado

---

<sup>70</sup> BOE núm. 259, de 30 de septiembre de 2020.

dentro de los primeros quince días naturales de octubre, siendo en caso contrario, a partir del día siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud<sup>71</sup>.

Los artículos 13 y 14 de este Real Decreto-ley anteriormente expuestos, fueron derogados por la disposición derogatoria única.2 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero<sup>72</sup>.

### **3.13. Real Decreto-ley 34/2020**

Este Real Decreto-ley de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria<sup>73</sup>, se ha enfocado principalmente en los problemas de liquidez de empresas y autónomos afectados por la crisis sanitaria, viene a ser una ampliación de las medidas ya establecidas hasta mediados del 2021, como consecuencia de la prolongación de la pandemia, y en línea con lo dispuesto por la UE<sup>74</sup>.

Se extienden los plazos de vencimiento tanto de los avales liberados y crédito recibidos por los autónomos al amparo del Real Decreto-ley 8/2020 por un periodo adicional máximo de tres años, siempre que el vencimiento total de la operación avalada no supere los ocho años desde la fecha de formalización inicial de la operación y se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el deudor haya realizado la correspondiente solicitud.
- Que la operación de financiación avalada no esté en mora (impagada más de 90 días), ni tampoco lo esté ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo cliente.
- Para la aplicación de las dos medidas anteriores, necesitarán cumplir a mayores dos requisitos que son la financiación avalada se haya formalizado antes de la fecha de publicación de este Real Decreto-ley en el BOE y que la solicitud de estas por parte del deudor a la entidad no sea más tarde del 15 de mayo de 2021.

---

<sup>71</sup> ALONSO ARANA, M.: “Sobre la reducción por rendimientos del trabajo en las prejubilaciones producidas por los EREs”...ob. cit.

<sup>72</sup> BOE núm. 23, de 27 de enero de 2021.

<sup>73</sup> BOE núm. 303, de 18 de noviembre de 2020.

<sup>74</sup> ALONSO GÓMEZ, R., “Medidas fiscales del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\37326. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 15/01/2020).

- Que el deudor no figure en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de formalización de la extensión.
- Que la entidad financiera no haya comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la formalización de la extensión.
- Que el deudor no esté sujeto a un procedimiento concursal.
- Que el deudor cumpla, para solicitar la extensión del aval, con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea<sup>75</sup>.

### 3.14. Real Decreto-ley 35/2020

Algunas de las medidas incluidas en este Real Decreto-ley de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria<sup>76</sup> ya estuvieron con anterioridad vigentes, adoptándose de nuevo junto a otras nuevas. Tales medidas son las siguientes:

**Primera.** Aplazamiento de seis meses del ingreso de deuda tributaria correspondiente a aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día de 1 abril hasta el 30 de abril de 2021, siendo necesario que el volumen de operaciones del deudor no sea superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020. No devengándose intereses de demora durante los tres primeros meses del aplazamiento, al igual que el aplazamiento recogido en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo de 2020<sup>77</sup>.

**Segunda.** Los autónomos que tributen en el IRPF bajo el método de estimación objetiva (también conocido como método de módulos), se eleva el porcentaje de reducción del 5 por ciento al 20 por ciento y de forma especial hasta el 35 por ciento para actividades vinculadas al sector hostelero, turístico y comercial, con el fin de adecuarse a la realidad económica actual.

En este supuesto se declara a los efectos del cálculo del rendimiento anual con arreglo al método de estimación objetiva, que no se computen como período en el que se

---

<sup>75</sup> BOE núm. 303, de 18 de noviembre de 2020.

<sup>76</sup> BOE núm. 334, de 23 de diciembre de 2020.

<sup>77</sup> BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020.

hubiera ejercido la actividad, tanto los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para controlar el colapso sanitario derivado del covid-19.

**Tercera.** En el caso de los autónomos que tributen en el IRPF bajo el método de estimación directa simplificada, también se reduce en el 2020 la cuota anual. Una reducción general del 20 por ciento elevándose al 35 por ciento para las actividades vinculadas al sector hostelero, turístico y comercial.

Tampoco computarán como días de actividad los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que se encontrara declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para controlar el colapso sanitario derivado del covid-19.

**Cuarta.** Se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva y simplificado del IRPF. Renuncia que realizada en 2021 no impedirá volver a determinar con arreglo a dicho método el rendimiento de la actividad económica en 2022<sup>78</sup>.

### 3.15. Real Decreto-ley 2/2021

El actual Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo<sup>79</sup> incluye nuevamente, en su título II, medidas de apoyo a los trabajadores autónomos, consistentes diferentes tipos de prestaciones.

**Primera.** La prestación extraordinaria de cese de actividad por suspensión total de la actividad, regulada en el artículo 5 de este Real Decreto-ley. Esta prestación está

---

<sup>78</sup> NICOLAO ABINZANO, I.: “Medidas fiscales en la ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\37620. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 29/01/2021).

<sup>79</sup> BOE núm. 23, de 27 de enero de 2021.

destinada para aquellos autónomos que, a partir del 1 de febrero de 2021, se vean obligados a suspender su actividad. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar afiliado o en alta en el RETA o RETMAR, con anterioridad al 1 de enero de 2021.
- Encontrarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social.

La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. Cantidad que se incrementará en un 20 por ciento en el supuesto de que el autónomo tenga reconocido la condición de miembro de familia numerosa y los únicos ingresos de la familia procedan de la actividad suspendida.

Tendrán derecho a ella desde el día siguiente a la adopción, por parte de la autoridad competente, de la medida de cierre de la actividad, con una duración máxima de cuatro meses.

**Segunda.** La prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 de este Real Decreto-ley, ni a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes de la LGSS. Para la percepción de esta prestación, regulada en el artículo 6 del Real Decreto-ley, se necesita, igualmente que para la anterior, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el RETA o RETMAR, con anterioridad del 1 de abril de 2020.
- No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el primer semestre de 2020 superiores a 6.650 euros.
- Acreditar en el primer trimestre de 2021 unos ingresos fiscalmente computables de dicha actividad inferiores a los habidos en el primer trimestre de 2020.

La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada, la cual comenzará a devengarse desde el 1 de febrero de 2021 y se extinguirá si durante la percepción de esta, concurren los requisitos del artículo 7 de este Real Decreto-ley o de los artículos 327 y siguientes de la LGSS.

**Tercera.** El artículo 7 contiene la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta ajena. En este caso los trabajadores autónomos podrán solicitar la

prestación recogida en el artículo 327 y siguientes de la LGSS, por cese de actividad, concurriendo los siguientes requisitos:

- Acreditación de una reducción de ingresos durante el primer semestre de 2021, de más del 50 por ciento de los habidos en el segundo semestre de 2019, a la vez de no haber obtenido unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros durante el semestre indicado de 2021.

La prestación se podrá percibir desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, si el trabajador tiene derecho a ella en base al artículo 338 de la LGSS.

**Cuarta.** En último lugar, la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores de temporada, regulada en el artículo 8. Esta prestación está destinada para aquellos autónomos cuyo único trabajo a lo largo de 2018 y 2019 se hubiera desarrollado en el RETA o RETMAR durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de seis en cada uno de los años, en base al criterio de haber estado de alta en uno de los dos regímenes anteriores, durante un tiempo inferior a 120 días a lo largo de esos años.

Para percibir esta prestación serán requisitos necesarios:

- Haber estado de alta y cotizando en el RETA o RETMR como trabajador autónomo durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de seis meses de cada uno de los años 2018 y 2019, siempre que en ese periodo se abarque como mínimo dos meses de la primera mitad del año.
- Hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social.
- No haber estado de alta o asimilado como trabajador autónomo en el régimen de Seguridad Social correspondiente, más de 60 días durante los primeros seis meses de 2021.
- Obtener unos ingresos netos computables fiscalmente, inferiores a 6.650 euros durante la primera mitad del 2021.

La cuantía será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el RETA o RETMAR, pudiendo

devengarse desde el 1 de febrero de 2021, con una duración máxima de cuatro meses, siempre la solicitud se presente antes del 21 de febrero<sup>80</sup>.

#### IV. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD

Es interesante prestar atención a opiniones de instituciones tan relevantes como la de la Asociación Española de Asesores Fiscales (en adelante AEDAF), emitida el mismo mes que se decretó el estado de alarma en nuestro país. La AEDAF consideró que los preceptos normativos aprobados hasta la fecha en materia fiscal resultaban insuficientes para abordar una crisis económica y social de tal magnitud. Criticaron que el Real Decreto-ley 8/2020 no fue sensible a la hora de comprender el posible incumplimiento forzado de obligaciones tributarias, como consecuencia de la situación tan extraordinaria en la que nos encontrábamos<sup>81</sup>. Esta asociación defiende la importancia de mantener el flujo de ingresos tributarios del Estado, pero no a través de la destrucción irreparable de nuestro tejido empresarial, el cual se compone principalmente de PYMES y autónomos en nuestro país.

Algunas de las medidas propuestas por la AEDAF, centrándonos en las que nos interesan para este trabajo, son las siguientes:

**Primera.** Aplazamiento de deudas tributarias autoliquidadas. La AEDAF propuso retrasar las deudas tributarias derivadas de impuestos como el IRPF hasta mínimo el mes de junio, tal y como hicieron otros países como Italia o Portugal, entre otros, sin la imposición de recargos por prestación fuera de plazo ni intereses demora, en los supuestos que se haya producido el incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la crisis del Covid-19.

**Segunda.** Flexibilización de los actuales requisitos para compensar créditos y débitos tributarios.

---

<sup>80</sup> INDA ERREA, M.: “Refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo (análisis del RDL 2/2021, de 26 enero), *Aranzadi digital*, núm. 1, 2021. BIB 2021\10870. (Consultado en la base de datos Aranzadi Instituciones con fecha 23/02/2021).

<sup>81</sup> VV.AA.: “*Propuesta de medidas tributarias a adoptar como consecuencia de la crisis derivada del Covid-19*”, 2020. (Consultado en la base de datos de AEDAF, con fecha 15/02/2020).

**Tercera.** Suspensión de incorporación en la lista de deudores morosos por deudas tributarias como consecuencia del impacto de deudas tributarias exigibles durante el período en el que esté en vigor el estado de alarma.

**Cuarta.** Agilizar la tramitación de las devoluciones de créditos tributarios solicitados por el contribuyente o reconocidos a favor del contribuyente.

**Quinta.** Aplazamiento de las deudas tributarias por IRPF para las personas físicas que realicen actividades económicas, tal y como se ha previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2020, del Territorio Histórico de Bizkaia<sup>82</sup>.

El Foro de Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos también se ha pronunciado sobre el impacto del Covid-19 en el ámbito tributario. El 16 de marzo de 2020 emite un comunicado proponiendo las siguientes medidas fiscales:

**Primera.** Extensión de los plazos referidos a la presentación de declaraciones de impuestos como para el pago de estos, a los contribuyentes afectados por el Covid-19.

**Segunda.** Suspensión de multas e intereses por pago tardío a los contribuyentes.

**Tercera.** Mejorar el acceso a cualquier plan de ayudas beneficiosas para los contribuyentes, ampliando la duración del pago de este, considerando un periodo libre de intereses.

**Cuarta.** Agilizar el reembolso a los contribuyentes cuando se les preste dinero.

**Quinta.** Consideración de no auditar a los contribuyentes durante la crisis (excepto donde hay fraude involucrado).

**Sexta.** Mejorar la comunicación con los contribuyentes a través de estrategias de comunicación claras, incluidas páginas web dedicadas, comunicaciones multifacéticas de los medios y consideración de cómo identificar y llegar a los contribuyentes vulnerables<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> BOB núm. 54, de 18 de marzo de 2020.

<sup>83</sup> VV.AA.: “Propuesta de medidas tributarias a adoptar como consecuencia de la crisis derivada del Covid-19”, 2020. (Consultado en la base de datos de AEDAF, con fecha 15/02/2020).

El 20 de marzo de 2020 se emite un segundo comunicado proponiendo, entre otras, las siguientes medidas:

**Primera.** Exención o aplazamiento de impuestos relacionados con la seguridad social del empleador y autónomo.

**Segunda.** Acelerar los reembolsos del exceso de IVA soportado, acompañado de medidas para limitar los riesgos de fraude.

**Tercera.** Ajuste de una revisión tributaria del contribuyente teniendo en cuenta el impacto esperado en la facturación empresarial, en lugar de utilizar las ventas o los beneficios del año pasado como un indicador.

**Cuarta.** Aplazamiento o incluso renuncia, a los impuestos que se gravan sobre una base imponible que no varían con el ciclo económico inmediato.

**Quinta.** Plan de recuperación a través de correctas políticas fiscales, para un rápido estímulo fiscal una vez que la pandemia ceda.

Algunas de estas medidas tributarias, han sido aplicadas por otros países con resultados muy positivos. En nuestro país, el número de medidas acogidas no ha sido tan elevado, lo que ha hecho que los efectos de la pandemia se hayan visto agravados, en este caso para los autónomos<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> VV.AA.: “*Propuesta de medidas tributarias a adoptar como consecuencia de la crisis derivada del Covid-19*”, 2020. (Consultado en la base de datos de AEDAF, con fecha 15/02/2021).

## V. EFECTOS PRÁCTICOS DE ALGUNAS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA: INCIDENCIA EN LOS ABOGADOS QUE EJERCEN POR CUENTA PROPIA

A fin de reflejar cómo inciden las medidas anteriormente citadas en el ejercicio profesional de los autónomos, particularmente en un abogado que ejerza la abogacía por cuenta propia, desarrollaremos un ejemplo que ilustre este supuesto.

*“D. Andrés es abogado por cuenta propia desde el año 2016. Está dado de alta en el RETA y tributa tanto en el IRPF, a través del método de estimación directa simplificada, como en el IVA, en el régimen simplificado.*

*En marzo del año 2020, D. Andrés se ve obligado a cerrar su despacho hasta el 21 de junio, fecha en la cual finalizó el confinamiento domiciliario. A consecuencia de esta situación vio mermados sustancialmente sus ingresos (en más del 75 por ciento) por lo que solicitó la prestación extraordinaria por cese de actividad, recogida en el Real Decreto-ley 8/2020, la cual le fue concedida, percibiendo un total de 1.850 euros por este concepto. Además, durante el tiempo en que no realizó su actividad, se vio beneficiado por la exención en el pago de las cuotas que debía abonar en el RETA, que ascienden 1.280 euros.*

*En el mes de abril del año 2020, D. Andrés presentó sus liquidaciones trimestrales de IRPF y de IVA. En la liquidación del IRPF obtuvo una cuota a ingresar en la Hacienda Pública de 320 euros, mientras que en el IVA, la cuota a ingresar fue de 450 euros. Además, cuando se inició el confinamiento tenía iniciado, desde el 15 de febrero de 2020, un procedimiento de comprobación tributaria referente al IRPF del ejercicio 2018”.*

A tenor de las medidas fiscales expuestas, su aplicación y efectos en el supuesto enunciado serían las siguientes:

- **Prestación extraordinaria por cese de actividad:** D. Andrés tendrá derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad derivada de la declaración del estado de alarma, al ser un trabajador por cuenta propia que cumple con los

requisitos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, encontrarse afiliado y de alta en el RETA, acreditar una reducción de ingresos en este caso, de un 75 por ciento en relación con el 2019 y por último encontrarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Siendo una renta obtenida por el autónomo, plantea dudas su calificación como rentas del trabajo o como rendimientos de actividades económicas. En este sentido, la Administración tributaria ha sido clara al determinar que el importe cobrado por el autónomo (en este caso los 1.850 euros) se deberán calificar como rendimientos del trabajo, por equipararse a las prestaciones y subsidios por desempleo, con lo que deberá declararlos en su declaración del IRPF del ejercicio 2020 (que presentará en el año 2021). Esto supone, además, que no deberán incluirse en la liquidación trimestral del IRPF (modelo 130), pues en ella solo se declararán los rendimientos derivados de actividades económicas.

- **Exención en el pago de las cuotas a la Seguridad Social:** respecto al pago de las correspondientes cuotas de la Seguridad Social, la Dirección General de Tributos, en Consulta Vinculante V3130-20, de 20 de octubre de 2020, indica que, atendiendo a la configuración que realiza la normativa emitida a consecuencia de la declaración del estado de alarma, relativa a la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA como derivada de una inexistencia de obligación o exención, determina su falta de incidencia en el IRPF, al no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta establecidos en el artículo 6 de la LIRPF “*no teniendo por tanto la naturaleza de rendimiento íntegro ni correlativamente la de gasto deducible para la determinación de los rendimientos*”. Por lo tanto, conforme a lo indicado, esta exención no tendrá incidencia en el IRPF.
  
- **Aplazamiento en el pago:** a las liquidaciones y el pago en concepto de IVA y de IRPF que tenía que presentar en abril, se le permite un aplazamiento de seis meses sin devengo de intereses, durante los tres primeros meses del ingreso de la deuda, es decir, con anterioridad al mes de julio, al ser el importe de la deuda inferior a 30.000 euros y tener un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 como es en este caso y por lo tanto cumplir con los requisitos determinados en el Real Decreto-ley 7/2020.

- **Suspensión del plazo máximo de duración del procedimiento de comprobación en curso:** en cuanto al procedimiento de comprobación tributaria que tenía pendiente, cuya duración máxima es de seis meses, este plazo queda suspendido por el Real Decreto-ley 8/2020 hasta el 21 de junio, por lo que teniendo en cuenta que se decreta el estado de alarma el 14 de marzo de 2020, se añadirían tres meses y siete días más a la fecha de finalización de dicho procedimiento en circunstancias normales. En el ejemplo señalado, el procedimiento se había iniciado el 15 de febrero de 2020, por lo que debería finalizar, como máximo, el 15 de agosto de 2020. No obstante, computando la suspensión del procedimiento derivada del estado de alarma, el plazo máximo de finalización se extiende hasta el 22 de noviembre.

En definitiva, este caso es ilustrativo de uno de los numerosos escenarios que afectan a los trabajadores por cuenta propia de nuestro país, como consecuencia de la paralización de la actividad general por la crisis del Covid-19, y en el que, como podemos observar, las implicaciones tributarias son abundantes.

## VI. CONCLUSIONES

A la vista del análisis efectuado y para concluir este trabajo, debemos señalar que nos hemos enfrentado a la problemática suscitada como consecuencia de la situación inédita vivida en nuestros días por el Covid-19. Inédita no solo por el hecho de que la población esté sufriendo, en el momento de escribir estas líneas, una pandemia, sino también porque la sociedad ha tenido que enfrentarse a ella con un modelo socio-económico cada vez más globalizado y a la vez mucho más segmentado, que se ha visto en la necesidad de reducir su actividad e incluso cesarla periódicamente en ciertos sectores, y a restringir la movilidad de los ciudadanos, con todo lo que ello conlleva, para poder controlar los contagios y lo más importante de todo, el goteo de cifras diario en referencia a los fallecimientos sufridos como consecuencia de este virus desde hace ya, en torno a un año.

Además de las consecuencias sanitarias, este problema ha generado gran controversia e inseguridad en nuestro marco jurídico, preocupación que ha sido el germen del interés en el desarrollo de este trabajo de investigación, con la intención de conocer, valorar e incluso proponer soluciones en el ámbito fiscal, a una problemática que a día de hoy no ha llegado a su fin ni sabemos cuándo lo hará, la cual afecta gravemente a un segmento vital en nuestra economía, como es el de todas aquellas actividades desarrolladas por los trabajadores por cuenta propia, comúnmente conocidos como trabajadores autónomos.

El *iter* seguido por la problemática expuesta en este TFM se condensa en las siguientes consideraciones finales:

**Primera.-** El primer problema derivado de la declaración del estado de alarma ha sido la modificación sustancial del marco jurídico en un periodo de tiempo muy breve, lo que ha provocado, por un lado, una gran inseguridad jurídica y, por otro, que las medidas adoptadas en ocasiones no hayan sido suficientes o no hayan desplegado los efectos esperados.

**Segunda.-** Merece ser destacada especialmente la inseguridad jurídica que ha generado esta situación, debido a las rápidas y continuas modificaciones en el marco legal aplicable. Esta inseguridad jurídica se aprecia especialmente en el ámbito tributario, por la concurrencia de algunas medidas aplicables al ámbito administrativo general, que han suscitado dudas, en muchos casos, sobre su extensión al ordenamiento fiscal.

**Tercera.-** Respecto a las medidas decretadas por el Gobierno, aunque algunas deben calificarse de manera positiva, quizás sea preciso ir un paso más allá en su desarrollo, a través de la ampliación de sus efectos, por ejemplo, en lo relativo al establecimiento de moratorias en el pago de algunos impuestos. Para ello, sería útil tomar como referencia las medidas adoptadas en países de nuestro entorno, con una economía y sistema similar, así como algunas organizaciones especializadas en la materia, que han elaborado propuestas muy completas y adaptadas a las necesidades de los autónomos.

**Cuarta.-** El escenario dibujado en el caso práctico, ha reflejado la incidencia fiscal de las medidas adoptadas en el supuesto de un cese único y temporal de la actividad de un trabajador autónomo como puede ser un abogado, lo que permite concluir que esta incidencia es alta y abarca numerosos aspectos, como son la declaración de las prestaciones recibidas, el plazo de presentación de las liquidaciones o, incluso, la duración de los procedimientos en curso.

**Quinta.-** Aunque en los últimos meses se han implementado nuevas medidas dirigidas a los trabajadores por cuenta propia, en muchos casos estas continúan siendo insuficientes. No sólo es preciso ampliar su número, sino que resultaría especialmente útil desarrollar la posibilidad de adaptar estas medidas a la situación específica de cada trabajador por cuenta propia, ya que las circunstancias y la forma en que se han visto afectados por la actual crisis económica no es idéntica para todos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ARANA, M.: “Análisis normativo. Nuevas medidas urgentes por el COVID-19”, *Aranzadi Digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\10870.

ALONSO ARANA, M.: “Nuevas medidas (económicas y sociales) contra el COVID-19. Análisis normativo RDL 8/2020”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\9598.

ALONSO ARANA, M.: “Sobre la reducción por rendimientos del trabajo en las prejubilaciones producidas por los EREs”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\36288.

ALONSO GÓMEZ, R., “Medidas fiscales del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\37326.

CALVO VÉRGEZ, J.: “La prestación extraordinaria diseñada para los trabajadores autónomos de la reducción de la actividad motivada por la crisis del COVID-19: principales rasgos configuradores”, *Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2021. BIB 2021\183.

FERNÁNDEZ SANCHA, J.: “Novedades del Real Decreto-ley 24/2020”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 965, 2020. BIB 2020\36945.

GIMENO FELIU, J.M.: “La crisis sanitaria covid-19. reflexiones sobre su incidencia en la contratación pública y las soluciones adoptadas (jornada 22 de abril de 2020)”, *Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2020. BIB 2020\11171.

GONZÁLEZ APARICIO, M.: “Efectos sobre los plazos de prescripción tributaria de la suspensión adoptada a consecuencia de la declaración del estado de alarma”, *Quincena fiscal*, núm. 9, 2020. BIB 2020\10870.

INDA ERREA, M.: “Refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo (análisis del RDL 2/2021, de 26 enero), *Aranzadi digital*, núm. 1, 2021. BIB 2021\10870.

LARA PÉREZ, J. M.: “*Medidas de carácter tributario adoptadas por el covid-19*”, 1º ed., Tirant Lo Blanch. Valencia, 2020, págs. 17-18.

MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: *Manual de Derecho Tributario*, 16ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, págs. 68-103.

MATA SIERRA, M.ª. T.: “Un sucedáneo de moratoria fiscal en tiempos del COVID-19”, *Quincena Fiscal* núm. 10, 2020. BIB 2020\11297.

NICOLAO ABINZANO, I.: “Medidas fiscales en la ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021”, *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020. BIB 2020\37620.

URQUIZU CAVALLÉ, A.: “Medidas tributarias para el control y el tratamiento de una pandemia”, *Quincena Fiscal*, núm. 8, 2020. BIB 2020\10255.

VV.AA.: “Medidas fiscales contenidas en el RD-L 7/2020. Flexibilización de aplazamientos de deudas tributarias para pymes y autónomos”, 2020.

VV.AA.: “*Propuesta de medidas tributarias a adoptar como consecuencia de la crisis derivada del Covid-19*”, 2020.

## WEBGRAFÍA

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E. (1/10/2020): El fin del estado de alarma. ¿Y ahora qué pasa desde un punto de vista jurídico?. *Hayderecho.expansión*. <https://hayderecho.expansion.com/2020/06/21/el-fin-del-estado-de-alarma-y-ahora-que-pasa-desde-un-punto-de-vista-juridico/> (consultado el día 15/09/2020).

Estimación directa normal. Página web AEAT: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos/Empresas\\_y\\_profesionales/Empresarios\\_individuales\\_y\\_profesionales/Rendimientos\\_de\\_actividades\\_economicas\\_en\\_el\\_IRPF/Regimenes\\_para\\_determinar\\_el\\_rendimiento\\_de\\_las\\_actividades\\_economicas/Estimacion\\_Directa\\_Normal.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos/Empresas_y_profesionales/Empresarios_individuales_y_profesionales/Rendimientos_de_actividades_economicas_en_el_IRPF/Regimenes_para_determinar_el_rendimiento_de_las_actividades_economicas/Estimacion_Directa_Normal.shtml) (consultado el día 17/12/2020).

Estimación objetiva. Página web AEAT: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos/Empresas\\_y\\_profesionales/Empresarios\\_individuales\\_y\\_profesionales/Rendimientos\\_de\\_actividades\\_economicas\\_en\\_el\\_IRPF/Regimenes\\_para\\_determinar\\_el\\_rendimiento\\_de\\_las\\_actividades\\_economicas/Estimacion\\_Objettiva.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos/Empresas_y_profesionales/Empresarios_individuales_y_profesionales/Rendimientos_de_actividades_economicas_en_el_IRPF/Regimenes_para_determinar_el_rendimiento_de_las_actividades_economicas/Estimacion_Objettiva.shtml) (consultado el día 19/10/2020).

Imputación temporal. Página web AEAT: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales\\_Folletos\\_y\\_Videos/Manuales\\_de\\_ayuda\\_a\\_la\\_presentacion/Ejercicio\\_2017/Ayuda\\_Modelo\\_100/7\\_Cumplimentacion\\_IRPF\\_I/7.2\\_Rendimientos\\_del\\_trabajo\\_personal/7.2.7.Imputacion\\_temporal/7.2.7.Imputacion\\_temporal.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2017/Ayuda_Modelo_100/7_Cumplimentacion_IRPF_I/7.2_Rendimientos_del_trabajo_personal/7.2.7.Imputacion_temporal/7.2.7.Imputacion_temporal.html) (consultado el día 20/10/2020).

Medidas tributarias Covid-19. Página web AEAT: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/Campanas/Medidas\\_Tributarias\\_COVID\\_19/Avisos\\_importantes/Medidas\\_fiscales\\_introducidas\\_por\\_el\\_Real\\_Decreto\\_ley\\_15\\_2020\\_de\\_21\\_de\\_abril.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Campanas/Medidas_Tributarias_COVID_19/Avisos_importantes/Medidas_fiscales_introducidas_por_el_Real_Decreto_ley_15_2020_de_21_de_abril.shtml) (consultado el día 28/11/2020).

## **ANEXO LEGISLATIVO**

### **DISPOSICIONES DEL BOE**

BOE núm. 23, de 27 de enero de 2021.  
BOE núm. 334, de 23 de diciembre de 2020.  
BOE núm. 317, de 4 de diciembre de 2020.  
BOE núm. 303, de 18 de noviembre de 2020.  
BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020.  
BOE núm. 282, de 25 de octubre de 2020.  
BOE núm. 259, de 30 de septiembre de 2020.  
BOE núm. 187, de 8 de julio de 2020.  
BOE núm. 178, de 27 de junio de 2020.  
BOE núm. 150, de 27 de mayo de 2020.  
BOE núm. 126, de 6 de mayo de 2020.  
BOE núm. 112, de 22 de abril de 2020.  
BO núm. 105, de 15 de abril de 2020.  
BOE núm. 91, de 1 de abril de 2020.  
BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020.  
BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020.  
BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020.  
BOE núm. 62, de 11 de marzo de 2020.  
BOE núm. 288, de 30 de noviembre de 2019.  
BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2015.  
BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2009.  
BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2007.  
BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.  
BOE núm. 134, de 5 de junio de 1981.  
BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1980.  
BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

### **OTRAS DISPOSICIONES**

BOB núm. 54, de 18 de marzo de 2020.